



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-140/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ISABEL BURGOA CRUZ, OTRA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

SECRETARIADO: CÉSAR GARAY GARDUÑO,
GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORACIÓN: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ Y
KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales turnados a las ponencias que integran este órgano jurisdiccional, como se enlistan a continuación²:

No.	Expediente	Parte actora	Magistratura
1	SX-JDC-140/2021	Isabel Burgoa Cruz	Enrique Figueroa Ávila
2	SX-JDC-290/2021	Lucia Coronado Pacheco	Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JDC-357/2021	Edwin Santos Dzib Uc	Eva Barrientos Zepeda

En todos esos juicios impugnan las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante las cuales se declararon improcedentes las respectivas solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES 2
I.- Contexto 2
II. Medios de impugnación federal..... 2
CONSIDERANDO 2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 2
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
RESUELVE 5

¹ En adelante autoridad responsable.
² En adelante "parte actora".

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por cada parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Trámite de expedición de credencial para votar. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero del presente año³, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral⁴ en Quintana Roo, respectivamente, a efecto de tramitar su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

2. Resolución. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo normativo establecido.

II. Medios de impugnación federal⁵

3. Presentación. Contra las resoluciones que negaron de expedición de credencial para votar con fotografía, precisadas en el punto anterior, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

4. Recepción. El veinticuatro y veinticinco de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los presentes medios de impugnación.

5. Turnos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y turnarlos a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, conforme a la tabla descrita en el preámbulo de esta resolución.

6. Acuerdo de sala de radicación y acumulación. El dos de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de sala por el que radicó y acumuló los asuntos precisados en el preámbulo del presente juicio.

7. Instrucción. En su oportunidad, se admitieron los escritos de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios⁷, por materia y territorio, porque la parte

³ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios⁸:

10. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en éstas consta el nombre y firma autógrafa de cada promovente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

11. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días previstos para tal efecto.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Porque cada promovente tiene la calidad de ciudadano y ciudadana y promueven por su propio derecho.

13. **Definitividad.** En virtud de que las y los actores agotaron la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

15. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas para el efecto de que declare procedente su respectivo trámite de **corrección de datos personales** al padrón electoral y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable, vulnera el derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **infundada**.

17. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

⁸ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En adelante Constitución o Constitución Federal.

¹⁰ En adelante LGIPE.

SX-JDC-140/2021 Y ACUMULADOS

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**¹¹, determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

18. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa; y que para los casos concretos que nos ocupan, el trámite **2** denominado **corrección de datos personales** para que fuesen incorporados nuevamente al padrón electoral y/o para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

19. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia es que su solicitud de credencial resulte improcedente.

20. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos de los expedientes:

- Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de la presente anualidad, cada uno de las y los promoventes presentaron ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar, a fin de que fueran registrados e incorporados en el padrón electoral y obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.
- Esas solicitudes fueron registradas y en recuadro de movimientos la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el número **2**, es decir, e relativo a la **corrección de datos personales**.
- El mismo día, la autoridad responsable emitió las resoluciones correspondientes, mediante las cuales declaró improcedentes las referidas solicitudes ante la extemporaneidad del trámite.

¹¹ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf



21. En ese contexto, si las solicitudes de expedición de credencial se presentaron los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, es evidente que esto ocurrió fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues como ya se mencionó, el límite era hasta el diez de febrero del año en curso.

22. Por ello, dado el actuar extemporáneo de la parte actora, de acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto de que el trámite se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, las resoluciones impugnadas no son contrarias a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

23. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”¹² referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

24. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** las resoluciones impugnadas.

25. No se omite señalar, que cada promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia, con su respectiva constancia de notificación, a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE, a la parte actora, tanto en los **estrados** de esta Sala Regional como en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo en auxilio de las labores de órgano jurisdiccional –dicha notificación deberá permanecer fijada durante diez días en los estrados de la referida Junta Distrital–; de **manera electrónica o por oficio** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JDC-140/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asuntos concluidos, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.